

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/21/2016.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular toda vez que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de integrantes del Consejo General por cuanto a la imposición de la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

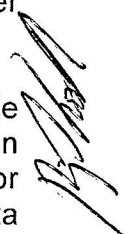
En primer término, debo precisar que el motivo por el cual no acompañé la Resolución respecto al monto de la sanción impuesta, es que el mismo se encuentra vinculado al monto involucrado.

Estimo que en casos relacionados con la entrega de dádivas se tutela la libertad del sufragio, por lo que la importancia del bien jurídico tutelado que se pone en riesgo es lo que debe determinar el monto de la sanción a imponer, máxime que en el presente caso, la gravedad se califica como especial, lo cual no es congruente con la multa que se pretende imponer.

Tomar en cuenta el monto involucrado para imponer una sanción es un criterio que en materia de fiscalización es la base para imponer las sanciones toda vez que se trata de los montos no reportados; sin embargo, en procedimientos sancionadores ordinarios debe hacerse énfasis en los bienes jurídicos a tutelar por la autoridad.

Considero que tomar en cuenta los montos involucrados para la imposición de sanciones en procedimientos sancionadores ordinarios podría incentivar la entrega de dádivas por parte de los partidos políticos, considerando bienes de poca cuantía económica, dando oportunidad a calcular el costo-beneficio de cometer este tipo de conductas.

Al respecto, es importante señalar que este Instituto sancionó la entrega de dádivas sin tomar en cuenta el monto involucrado en la Resolución INE/CG675/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que por unanimidad de los miembros presentes del Consejo General se impuso una multa de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al Partido Acción Nacional y por mayoría de nueve votos una multa de \$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a Víctor Marín del Ángel, otrora



candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Tantoyuca, Veracruz, por la entrega de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, en dos actos de campaña.

En dicho asunto el monto involucrado fue de \$17,772.00 (diecisiete mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no fue utilizado como base de la sanción impuesta, en este caso se partió de la gravedad respecto de la afectación al bien jurídico tutelado: libertad del sufragio.

Cabe señalar que el mismo fue impugnado y confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SX-RAP-49/2016.

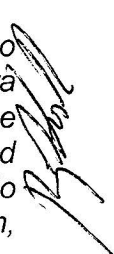
En segundo término, no comparto que el cálculo de la capacidad económica y el respectivo cobro de la sanción al Partido de la Revolución Democrática se realice a partir del financiamiento local que recibe dicho partido político.

No pasa desapercibido el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-98/2016, en el que determinó lo siguiente:

...es posible concluir que para efectos de determinar el pago de una multa, por principio, se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

Esto, porque la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

Ahora bien, lo fundado de los agravios radica en que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que, si está relacionada con una elección local, la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que se reciben a nivel estatal y la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.



Esto, porque tanto la capacidad económica como la sanción deben encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad [...]

Sin embargo, se estima que dicha postura no resulta aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al anular la elección de Gobernador del Estado de Colima de siete de julio de dos mil quince (SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados) determinó que al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruía al Instituto Nacional Electoral que procediera a organizar la elección extraordinaria en dicha Entidad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de procedimientos sancionadores ordinarios, imponer sanciones a los partidos políticos nacionales con registro local, con base en su financiamiento nacional, sin perjuicio que el impacto de la infracción se hubiese constreñido al ámbito local o a un proceso local determinado.

No pasa desapercibido que en la resolución INE/CG85/2016 que dio origen a la vista por la cual se inició el presente procedimiento sancionador ordinario, la imposición de las sanciones se ordenó con base en el financiamiento local de los partidos políticos infractores.

No obstante lo anterior, las sanciones impuestas estaban directamente relacionadas con el origen y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, situación que en el caso no acontece al tratarse de un procedimiento que tiene como objeto sancionar las infracciones a la normatividad de la materia (constitucional y legal), que por mandato de la autoridad jurisdiccional resulta competencia de este Instituto (SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 acumulados).

Algunos ejemplos en los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sancionado a los partidos políticos a partir de su financiamiento nacional, a pesar que la falta cometida tuviera impacto únicamente en el ámbito local, son los siguientes:



- INE/CG502/2016, de veintinueve de junio dos mil dieciséis. Se sancionó al Partido del Trabajo por haber omitido, durante más de un año, mantener en funcionamiento efectivo dos órganos internos en el Estado de Tlaxcala, donde tendría lugar un Proceso Electoral que exigía la operación de los mismos, impidiendo así el acceso de su militancia a los cargos de dirección partidista y a ser escuchada y atendida por las instancias previstas estatutariamente.
- INE/CG856/2016, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Se sancionó a Movimiento Ciudadano por la cancelación indebida de cinco planillas de candidaturas previamente registradas a cargos de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala en el marco del Proceso Electoral ordinario 2015-2016.
- INE/CG857/2016, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Se sancionó a Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática por la cancelación indebida de nueve planillas de candidaturas previamente registradas a cargos de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala en el marco del Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

Es de señalar que los precedentes citados, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con posterioridad a la emisión de la sentencia SUP-REP-98/2016, en la que se aborda el tema que nos ocupa respecto de procedimientos sancionadores ordinarios.

Ahora bien, los referidos precedentes dan cuenta que el Consejo General ha impuesto multas a los partidos políticos en casos en que las infracciones acreditadas han tenido únicamente impacto en el ámbito local o en procesos electorales locales, tomando en consideración la capacidad económica del partido político y su financiamiento a nivel nacional.

Lo anterior, no implica que el Consejo General venga sancionando de forma indebida a los partidos políticos, sino que muestra que esta autoridad concibe al partido político como un solo ente, con independencia que el mismo tenga acreditación tanto a nivel local como nacional.

En ese sentido, no puede considerarse que se cause un daño al partido político al imponérsele una sanción con base en su financiamiento nacional, dado que dicha medida permite mantener montos que resulten inhibitorios de las conductas infractoras y dan eficacia al cobro o ejecución de las sanciones impuestas.

La sanción que se propone a partir de la obtención de la capacidad económica del PRD a nivel local (\$5,877.84 mensuales), no puede considerarse inhibitoria ni disuasiva de las infracciones que se tienen acreditadas por dicho partido político, por lo que cambiar el criterio de la imposición de sanciones en procedimientos sancionadores ordinarios implicaría un retroceso en los criterios y parámetros de sanción que ha construido el Consejo General de este Instituto.

Al respecto, el Consejo General a través de las Resoluciones de procedimientos sancionadores ordinarios ha venido construyendo los criterios de sanción y los montos de las mismas y definiendo los parámetros respecto a la diversidad de infracciones en la materia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados que debe resguardar esta autoridad, por lo que no se justifica que de esta forma se disminuyan los montos de las sanciones a los partidos políticos.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-98/2016, sostuvo que en caso que dicho financiamiento (local) no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, por lo que no resulta válido que el financiamiento local de los partidos políticos y en consecuencia, su capacidad económica a nivel local, sea un parámetro objetivo para fijar los montos de las sanciones en el sentido de disminuirlas.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL